



Roj: **STS 12693/1988 - ECLI:ES:TS:1988:12693**

Id Cendoj: **28079140011988102392**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **FRANCISCO TUERO BERTRAND**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 387.-Sentencia de 21 de marzo de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. D. **Francisco Tuero Bertrand**.

PROCEDIMIENTO: Recurso en interés de ley.

MATERIA: FOGASA. Aplicación del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores , según la redacción que le dio la Ley de 2 de agosto de 1984. Ámbito temporal.

NORMAS APLICADAS: Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 23 de septiembre de 1980 y 4 de junio de 1982 .

DOCTRINA: Para determinar la vigencia o aplicabilidad por razón del tiempo de la reforma introducida por la Ley de 2 de agosto de 1984, en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores , y, consiguientemente, para precisar la responsabilidad de FOGASA, debe atenderse a la fecha en que se declaró la insolvencia de la empresa y no aquella en que el despido se produjo.

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal, contra la sentencia de 21 de mayo de 1987, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, en recurso de suplicación número 941/1987 , formulado por don Isidro , contra la pronunciada en 28 de febrero de 1986, seguidos a instancia del mencionado señor Isidro , contra el Fondo de Garantía Salarial, que ha comparecido ante esta Sala, representado y dirigido por el Letrado del Estado.

Es Ponente el Magistrado excelentísimo señor don **Francisco Tuero Bertrand**.

Antecedentes de hecho

Primero: En los indicados autos 891/1986, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, a instancias de don Isidro , contra el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de 272.472 pesetas, en concepto de diferencias de indemnización por despido, se dictó sentencia por la indicada Magistratura en 28 de febrero de 1987, desestimando la demanda formulada, de la que se absuelve el demandado. En dicha sentencia se declararon hechos probados: 1.º Don Isidro , domiciliado en esta capital (compromiso de Caspe, 83), estando de servicio de la empresa "Prensa Aragonesa, S. A.», y Gabriel (Zaragoza Deportiva) desde el 23 de julio de 1977, al no ser admitido tras cumplir el Servicio Militar, demandó por despido, dictándose sentencia por esta Magistratura, el 18 de septiembre de 1984, en autos 729/1984, que declaró la nulidad del acto extintivo; en auto de 26 de noviembre de 1984, se declaró la extinción del contrato y se condenó a la empresa al abono de 506.460 pesetas, como indemnización y 302.067 pesetas, por salarios no percibidos, y en el de 12 de marzo de 1985, se tuvo por insolvente a la empresa. 2.º Solicitado del Fondo de Garantía Salarial, al pago de la indemnización no satisfecha por la empresa, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 2 de agosto de 1984, le fue



otorgado en cuantía de 233.983 pesetas, y tal decisión fue confirmada por la Secretaría General del Fondo en trámite de recurso de alzada y por resolución de 2 de octubre de 1986, por lo que el 16 de diciembre de 1986, formuló demanda en solicitud de la diferencia importante de 272.472 pesetas.

Segundo: Interpuesto recurso de suplicación por el actor, se dictó sentencia por el Tribunal Central de Trabajo, con fecha 21 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva dice: "Que debemos estimar el recurso de suplicación interpuesto por don Isidro, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza, en 28 de febrero de 1987, a virtud de demanda por aquél deducida contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre diferencias indemnización por despido, y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida; condenando al Fondo de Garantía Salarial, al pago de la cantidad que se reclama de 272.472 pesetas.

Tercero: Los fundamentos de derecho de la expresada sentencia son del siguiente tenor: 1." Declarando nulo el despido del actor, producido el 14 de mayo de 1984, mediante auto de no readmisión, se fijó a favor del trabajador la indemnización de 506.460 pesetas, y abonada por el Fondo de Garantía Salarial, la suma de 233.988 pesetas, el actor reclama ahora de dicho Organismo, la diferencia, esto es, la cantidad de 272.472 pesetas. Y contra la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda, el demandante interpone recurso de suplicación y fórmula el 1." motivo, al amparo del número 2 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, en revisión de los hechos declarados probados en aquella resolución, a fin de que se adicione el relato histórico que el acto extintivo tuvo lugar el 14 de mayo de 1984, pretensión revisoria que debe prosperar al resultar plenamente acreditado tal particular de la documental que se cita. 2." En examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida y bajo correcto amparo procesal, se alega la infracción del artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la reforma introducida por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, por entender la parte recurrente que producido el acto extintivo con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha reforma, el cálculo de la indemnización ha de realizarse en base a la regulación anterior, sin que sea aplicable al caso el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo; tesis que debe ser acogida, pues, partiendo de la base no discutida e indiscutible - sentencias de esta Sala de 11 de enero, 14 de febrero, 26 de junio de 1985 y, recientemente, de 28 de abril y 6 de mayo de 1987- de que la Ley 32/1984, "no tiene ni disposición expresa en tal sentido ni es equivalente retroactiva, ni tiene carácter interpretativo o aclaratorio, lo que le daría un tácito efecto retroactivo, ni tampoco es complementaria ó de estricto carácter procesal, ni, finalmente, condena como incompatibles a sus fines morales y sociales las situaciones anteriormente constituidas», como es aquí el caso del citado artículo 32.2, que al fijar una mayor indemnización - la de cuarenta y cinco días en lugar de la de veinticinco- hay que entender como norma más beneficiosa para el trabajador -por extensión, artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores - es obligado concluir, continúa diciendo la sentencia aludida, "que dicha Ley 32/1984, no es aplicable a relaciones jurídicas nacidas y extinguidas precisamente mediante el despido ahora enjuiciado, antes de la entrada en vigor de aquella norma», ni puede pretenderse que el Real Decreto mencionado "ut supra», pueda aplicarse -sea cual fuese su exacta interpretación- mediante su Disposición transitoria, lo que conduce a estimar el recurso y condenar al Fondo de Garantía Salarial, a que abone al actor la cantidad reclamada, revocando con ello la sentencia impugnada.

Cuarto: El Ministerio fiscal interpuso recurso en interés de Ley contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por entender que es errónea la doctrina sentada en ella e interesando que, previos los trámites del artículo 186 de 387 la Ley de Procedimiento Laboral, se dictó sentencia por esta Sala, estableciendo como doctrina legal, que para determinar la vigencia o aplicación por razón de tiempo, de la reforma introducida por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores, debe atenderse no a la fecha en que se produjo el despido, ni a aquella en que se fijó la indemnización correspondiente, sino a la fecha en que se declaró la insolvencia del empresario, pues, tal declaración es la que hace nacer la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial.

Quinto: Emplazadas las partes y recibidos los antecedentes del pleito, tanto de la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza como del Tribunal Central de Trabajo, se confirió traslado al señor Letrado del Estado, en nombre del Fondo de Garantía Salarial, única parte personada ante esta Sala que lo evacuó por medio del oportuno escrito en el que se muestra su conformidad con la pretensión contenida en el recurso en interés de la Ley y solicita sentencia, en los términos pedidos por el excelentísimo señor Fiscal del Estado.

Sexto: El 16 de marzo actual, se ha celebrado la vista del recurso, acto en el cual, tanto el representante del Ministerio fiscal, como el señor Letrado del Estado, informaron en apoyo de la pretensión anteriormente expuesta.

Fundamentos de Derecho

Primero: El recurso en interés de la Ley previsto a efectos jurisprudenciales en el artículo 185 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, se interpone en las presentes actuaciones por el Ministerio fiscal contra



sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por estimar dañosa o errónea la doctrina en ella sentada relativa a la aplicación del artículo 33 de la Ley de 2 de agosto de 1984, que modifica el del mismo número del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, normativa que interpreta en él sentido de que producido un despido con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1984, el cálculo de la indemnización pertinente establecida con posterioridad a aquella en fase de ejecución en incidente de no readmisión y la consiguiente obligación de abono han de realizarse en base a la legalidad precedente, sin conceder a la fecha de declaración de insolvencia de la empresa -también posterior a la reforma- trascendencia alguna en el supuesto enjuiciado, por lo que termina condenado al Fondo de Garantía Salarial al pago de la aludida indemnización.

Segundo: El tema así planteado que se erige en núcleo de la cuestión litigiosa, se circunscribe a delimitar el ámbito temporal de cada norma, a esclarecer si para determinar la vigencia o aplicabilidad por razón del tiempo de la reforma introducida por la Ley de 2 de agosto de 1984, en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y, consiguientemente, para precisar la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, debe atenderse a la fecha en que el despido se produjo o a aquella en que se declaró la insolvencia de la empresa, dubio que ha de resolverse en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal Central de Trabajo en orden a las siguientes consideración: a) Porque dos son los requisitos que el precitado artículo 33 exige para que surja la obligación de pago impuesta al Fondo de Garantía Salarial; uno, la sentencia o resolución administrativa que reconoce la indemnización a favor de los trabajadores, y otro, la resolución en que consta la declaración de insolvencia del empresario, declaración esta que - cumplido el primer requisito de reconocimiento de la indemnización, que es únicamente una expectativa de derecho frente al Fondo- se constituye el elemento fundamental, en la "conditio iuris», de la obligación del mismo al implicarlo por primera vez en la relación jurídica de la que la Ley deriva las prestaciones que regula a la que anteriormente era ajeno y que determina su responsabilidad, pues, hasta entonces, no entraba en juego su cobertura legal, porque el acto extintivo de la relación de trabajo no genera por sí solo obligación alguna a cargo del citado organismo, por lo que hay que concluir afirmado que el nacimiento del derecho a obtener la indemnización del Fondo es cuando se produce la declaración de insolvencia de la empresa, ya que, hasta ese momento, el trabajador no tiene acción frente a él por no serle exigible el débito, b) Porque, abundando en lo razonado, ese es el sentido que debe darse a los preceptos contenidos en la restante normativa que regulaba o regula el funcionamiento y obligaciones del Fondo de Garantía Salarial, tanto el artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, como el artículo 45 del Real Decreto-ley, sobre relaciones de trabajo de 4 de marzo de 1977, los artículos 14 y 20 del Decreto de la misma fecha, y los artículos 2, 15 y 25 del Real Decreto, de 6 de marzo de 1985, en todos los cuales se supedita la asunción de dichas obligaciones a la existencia de la situación de insolvencia empresarial, c) Porque, por último, tal es la interpretación que la problemática merece, en supuestos análogos, tanto a esta Sala (sentencias de 23 de septiembre de 1980 y 4 de junio de 1982), como a la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo -competente entonces para el conocimiento de la materia enjuiciada- conforme ponen de manifiesto sus sentencias de 1 de octubre de 1984 y 3 de abril y 13 de junio de 1986 y las en ellas citadas, en las que se sustenta la tesis de que debe ser la fecha de la declaración de insolvencia, y no la del despido o acto extintivo de la relación de trabajo, la determinante del momento en que nace para el trabajador la facultad de ejercer sus derechos frente al Fondo de Garantía Salarial, sentencias que constituyen Doctrina Legal, en ese orden jurisdiccional.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el, pueblo español,

FALLO:

Estimando el recurso en interés de la Ley, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, de fecha 21 de mayo de 1987, en autos seguidos a instancia de don Isidro, contra el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización por despido, y dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurre, fijamos como Doctrina Legal precedente la de que, para determinar la aplicación de la reforma introducida por la Ley de 2 de agosto de 1984, en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, debe atenderse, no a la fecha en que se produjo el despido o acto extintivo de la relación de trabajo, ni a aquella en que se establece la indemnización pertinente en fase de ejecución en incidente de no readmisión, sino a la fecha en que se declaró la insolvencia del empresario, pues, tal declaración es la que hace recaer la responsabilidad sustitutoria sobre el Fondo de Garantía Salarial.

Devuélvase al Tribunal Central de Trabajo el rollo del recurso de suplicación al que se acompañará a los efectos legales procedentes testimonio de esta resolución. Y devuélvanse también, a la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza los autos número 891/1986, que a su tiempo remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan A. del Riego Fernández.-Juan Muñoz Campos.- **Francisco Tuero Bertrand**.-Juan García Murga



Vázquez.-José Moreno Moreno.-Aurelio Desdentado Bonete.-Arturo Fernández López.-Julio Sánchez Morales de Castilla.-Rafael Martínez Emperador.- Leonardo Bris Montes.-José Lorca García.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don **Francisco Tuero Bertrand**, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.-Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.-Santiago Ortiz.-Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ